

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO XVI DEL LIBRO SEGUNDO
(DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD)

Juan Domingo Acosta

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

ANTEPROYECTO 2013	PROYECTO 2014	ANTEPROYECTO 2015
LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
Título XVII Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad	Título XVII Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad	Título XVI Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad
§ 1. Genocidio Art. 634. Genocidio. Comete genocidio el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 1° matare a uno o más miembros del grupo; 2° irrogare lesiones graves a uno o más miembros del grupo; 3° sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;	§ 1. Genocidio Art. 633. Genocidio. Comete genocidio el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 1° matare a uno o más miembros del grupo; 2° irrogare lesiones graves a uno o más miembros del grupo; 3° sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; 4° adoptare medidas destinadas a impedir	§ 1. Genocidio y crímenes de lesa humanidad Art. 532. Genocidio. El que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, matare a uno o más miembros del grupo, siempre que el hecho haya tenido lugar en el contexto de un patrón manifiesto de comportamientos similares contra ese grupo o que haya podido por sí mismo producir su destrucción total o parcial, será sancionado prisión de 10 a 20 años. El que, con la misma intención y en el

<p>4° adoptare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>5° trasladare por la fuerza a menores de 18 años del grupo a otro grupo.</p> <p>Art. 635. Pena del crimen de genocidio. El que cometiere genocidio será sancionado con la pena de:</p> <p>1° prisión de 10 a 20 años, en el caso del número 1 del artículo precedente;</p> <p>2° prisión de 5 a 15 años, en el caso de</p>	<p>nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>5° trasladare por la fuerza a menores de 18 años del grupo a otro grupo.</p> <p>Art. 634. Pena del crimen de genocidio. El que cometiere genocidio será sancionado con la pena de:</p> <p>1° prisión de 10 a 20 años, en el caso del número 1 del artículo precedente;</p> <p>2° prisión de 5 a 15 años, en el caso de sus</p>	<p>mismo contexto, irrogare a uno o más miembros del grupo una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo 210, o sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, será sancionado con prisión de 5 a 15 años.</p> <p>El que, con la misma intención y en el mismo contexto, adoptare medidas destinadas a impedir uno o más nacimientos en el seno del grupo o trasladare por la fuerza a una o más personas menores de 18 años del grupo a otro grupo, será sancionado con prisión de 3 a 10 años.</p>
---	--	--

<p>sus números 2 y 3; 3° prisión de 5 a 10 años, en el caso de sus números 4 y 5.</p>	<p>números 2 y 3; 3° prisión de 5 a 10 años, en el caso de sus números 4 y 5.</p>	
<p>Art. 636. Incitación a genocidio. El que incitare pública y directamente a cometer genocidio será sancionado con la pena de prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 634 conforme a las reglas generales de este código.</p>	<p>Art. 635. Incitación a genocidio. E l que incitare pública y directamente a cometer genocidio será sancionado con la pena de prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 633 conforme a las reglas generales de este código.</p>	<p>Art. 533. Incitación al genocidio. El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de 3 a 5 años, salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 532 conforme a las reglas generales de este código.</p>
<p>§ 2. Crímenes de lesa humanidad</p> <p>Art. 637. Elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad. Constituyen crímenes de lesa humanidad cualquiera de los crímenes previstos en el presente</p>	<p>§ 2. Crímenes de lesa humanidad</p> <p>Art. 636. Elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad. Constituyen crímenes de lesa humanidad cualquiera de los crímenes previstos en el presente</p>	<p>Art. 534. Crímenes de lesa humanidad. El que diere muerte a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o</p>

<p>párrafo, cuando en su comisión concurrieren las siguientes circunstancias:</p> <p>1° que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;</p> <p>2° que el ataque a que se refiere el número precedente responda a una política del Estado o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos de cometer ese ataque, o que promueva esa política.</p> <p>La responsabilidad penal por intervenir en la comisión de un crimen de lesa humanidad no requiere el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política a la que él responde que no correspondan a los hechos que constituyen elementos del crimen en cuya comisión se interviene.</p> <p>Art. 638. Crímenes de lesa humanidad.</p>	<p>párrafo, cuando en su comisión concurrieren las siguientes circunstancias:</p> <p>1° que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;</p> <p>2° que el ataque a que se refiere el número precedente responda a una política del Estado o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos de cometer ese ataque, o que promueva esa política.</p> <p>La responsabilidad penal por intervenir en la comisión de un crimen de lesa humanidad no requiere el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política a la que él responde que no correspondan a los hechos que constituyen elementos del crimen en cuya comisión se interviene.</p> <p>Art. 637. Crímenes de lesa humanidad.</p>	<p>contra una parte de ella, será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que perpetrare uno de los siguientes hechos respecto a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:</p> <p>1° imponerles condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;</p> <p>2° reducirlas a la esclavitud;</p> <p>3° incurrir en trata de personas, en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo 237;</p> <p>4° determinar su desplazamiento forzoso de una zona en que estuvieren legítimamente a otra, sin razones autorizadas por el derecho internacional;</p> <p>5° privarlas de libertad en los términos de los incisos segundo o tercero del artículo</p>
--	--	--

<p>Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente, constituyen crímenes de lesa humanidad:</p> <p>1° el homicidio;</p> <p>2° la esclavitud;</p> <p>3° la privación de libertad grave, prevista en el inciso segundo del artículo 241, sustracción de menor o persona incapaz prevista en el artículo 243, y privación de libertad o sustracción de menores calificadas, previstos en el inciso segundo en los números 1 y 3 del artículo 244, en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>4° la lesión grave;</p> <p>5° la tortura;</p> <p>6° la violación, ya sea mediante agresión o abuso, y de menor de 12 años;</p> <p>7° la coacción mediante violencia o amenaza grave a ejercer o tolerar la prostitución;</p>	<p>Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente, constituyen crímenes de lesa humanidad:</p> <p>1° el homicidio;</p> <p>2° la esclavitud;</p> <p>3° la privación de libertad grave, prevista en el inciso segundo del artículo 238, sustracción de menor o persona incapaz prevista en el artículo 240, y privación de libertad o sustracción de menores calificadas, previstos en el inciso segundo en los números 1 y 3 del artículo 241, en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>4° la lesión grave;</p> <p>5° la tortura;</p> <p>6° la violación, ya sea mediante agresión o abuso, y de menor de 14 años;</p> <p>7° la coacción mediante violencia o amenaza grave a ejercer o tolerar la prostitución;</p>	<p>226;</p> <p>6° sustraer a una o más personas menores de edad;</p> <p>7° privarlas de libertad con la intención de sustraerlas durante largo tiempo de la protección de la ley, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa;</p> <p>8° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso tercero del artículo 210;</p> <p>9° torturarlas;</p> <p>10° violarlas;</p> <p>11° perpetrar estupro en su contra;</p> <p>12° abusar sexualmente de ellas, en los términos del inciso segundo del artículo 244 y del inciso segundo del artículo 248; o</p> <p>13° causar aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que perpetrare uno de los siguientes</p>
--	--	---

<p>8° el embarazo forzado;</p> <p>9° el aborto cometido sin el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>10° la imposición a otros de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;</p> <p>11° el desplazamiento por la fuerza a otros de la zona en que estuvieren legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>12° la agresión sexual, el abuso sexual y los atentados sexuales contra menores de edad distintos de la violación de menor de 12 años;</p> <p>13° el maltrato de obra y la lesión, cometidos con ocasión de someter a otro a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona.</p>	<p>8° el embarazo forzado;</p> <p>9° el aborto cometido sin el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>10° la imposición a otros de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;</p> <p>11° el desplazamiento por la fuerza a otros de la zona en que estuvieren legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>12° la agresión sexual, el abuso sexual y los atentados sexuales contra menores de edad distintos de la violación de menor de 14 años;</p> <p>13° el maltrato de obra y la lesión, cometidos con ocasión de someter a otro a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona.</p>	<p>hechos respecto a una o más personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:</p> <p>1° coaccionarlas para prostituirse;</p> <p>2° provocar embarazo no consentido por la mujer;</p> <p>3° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso segundo del artículo 210;</p> <p>4° maltratarlas o lesionarlas corporalmente con ocasión de la experimentación sobre su cuerpo o su mente, de la extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o de un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona; y</p> <p>5° privarlas gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su género, orientación o identidad sexual, apariencia o condición física o mental, religión o ideología, nacionalidad, raza u origen</p>
--	--	---

<p>Art. 639. Penas de los crímenes de lesa humanidad. El que cometiere cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión:</p> <p>1° de 10 a 20 años, en el caso del número 1;</p> <p>2° de 5 a 15 años, en el caso de los números 2 a 4, 6 a 11, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso segundo del artículo 247;</p> <p>3° de 5 a 10 años, en el caso de los números 12 y 13, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso primero del artículo 247.</p>	<p>Art. 638. Penas de los crímenes de lesa humanidad. El que cometiere cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión:</p> <p>1° de 10 a 20 años, en el caso del número 1;</p> <p>2° de 5 a 15 años, en el caso de los números 2 a 4, 6 a 11, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso segundo del artículo 244;</p> <p>3° de 5 a 10 años, en el caso de los números 12 y 13, y del número 5, cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el inciso primero del artículo 244.</p>	<p>étnico.</p>
<p>Art. 640. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si el crimen de lesa humanidad fuere cometido en el contexto de un</p>	<p>Art. 639. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si el crimen de lesa humanidad fuere cometido en el contexto de un</p>	<p>Art. 535. Agravantes. Constituyen agravantes muy calificadas:</p> <p>1° de todo crimen de lesa humanidad, la de haber sido perpetrado en el contexto de un</p>

<p>régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.</p> <p>El tribunal podrá estimar una agravante muy calificada:</p> <p>1° si, en caso de privación de libertad o sustracción de menores, el delito fuere cometido con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, con la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado;</p> <p>2° si, en caso de embarazo forzado se confinare ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.</p>	<p>régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.</p> <p>El tribunal podrá estimar una agravante muy calificada:</p> <p>1° si, en caso de privación de libertad o sustracción de menores, el delito fuere cometido con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, con la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado;</p> <p>2° si, en caso de embarazo forzado se confinare ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.</p>	<p>régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.</p> <p>2° del hecho previsto en los números 5, 6 y 7 del inciso segundo artículo 534, haber sido perpetrado con el apoyo o la aquiescencia del Estado;</p> <p>3° tratándose de la conducta descrita en el número 2 del inciso tercero del artículo 534, la de haber privado de libertad a la mujer afectada.</p>
<p>Art. 641. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se</p>	<p>Art. 640. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se</p>	

<p>entenderá:</p> <p>1° por ataque, una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos señalados en el presente párrafo;</p> <p>2° por ataque generalizado, el que afecta a un número considerable de personas;</p> <p>3° por ataque sistemático, el que obedece a un cierto sistema o plan.</p>	<p>entenderá:</p> <p>1° por ataque, una línea de conducta que implica la comisión múltiple de los actos señalados en el presente párrafo;</p> <p>2° por ataque generalizado, el que afecta a un número considerable de personas;</p> <p>3° por ataque sistemático, el que obedece a un cierto sistema o plan.</p>	
<p style="text-align: center;">§ 3. Crímenes de guerra</p> <p>Art. 642. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de</p>	<p style="text-align: center;">§ 3 Crímenes de guerra</p> <p>Art. 641. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de</p>	<p style="text-align: center;">§ 2. Crímenes de guerra</p> <p>Art. 536. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de</p>

conflicto armado de carácter internacional.	conflicto armado de carácter internacional.	conflicto armado de carácter internacional.
<p>Art. 643. Homicidio. El que matare a una persona protegida será sancionado con la pena de prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;</p> <p>2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;</p> <p>3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;</p>	<p>Art. 642. Homicidio. El que matare a una persona protegida será sancionado con la pena de prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;</p> <p>2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;</p> <p>3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;</p>	<p>Art. 537. Homicidio. El que matare a una persona protegida será sancionado con la pena de prisión de 10 a 20 años.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;</p> <p>2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;</p> <p>3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;</p>

<p>4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;</p> <p>5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.</p> <p>Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles</p>	<p>4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;</p> <p>5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.</p> <p>Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles</p>	<p>4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;</p> <p>5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.</p> <p>Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles</p>
--	--	--

<p>creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.</p>	<p>creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado, a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.</p>	<p>creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.</p>
<p>Art. 644. Crímenes contra las personas. Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:</p> <p>1° irrogare lesiones graves a una persona protegida, u otro que se encontrare en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;</p> <p>2° realizare cualquiera de las acciones que corresponden a los delitos señalados en los números 2 y 4 a 10 del artículo 638 contra una persona protegida;</p> <p>3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una persona protegida;</p> <p>4° tomare como rehén a una persona, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlo o bajo amenaza de matarlo, o de</p>	<p>Art. 643. Crímenes contra las personas. Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:</p> <p>1° irrogare lesiones graves a una persona protegida, u otro que se encontrare en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;</p> <p>2° realizare cualquiera de las acciones que corresponden a los delitos señalados en los números 2 y 4 a 10 del artículo 637 contra una persona protegida;</p> <p>3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una persona protegida;</p> <p>4° tomare como rehén a una persona, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlo o bajo amenaza de matarlo, o de</p>	<p>Art. 538. Otros crímenes contra las personas. Será sancionado con prisión de 5 a 15 años el que:</p> <p>1° irrogare una lesión corporal del artículo 210, incisos segundo o tercero, a una o más personas protegidas o a una o más personas que se encontraren en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;</p> <p>2° realizare alguno de los hechos señalados en los números 1 a 3 y 9 a 10 del inciso segundo del artículo 534 contra una o más personas protegidas;</p> <p>3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una o más personas protegidas; o</p>

<p>ponerlo en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlo a un lugar lejano o de irrogarle cualquier otro daño grave a su persona.</p> <p>La pena será de prisión de 5 a 10 años para el que:</p> <p>1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 12 o 13 del artículo 638 contra una persona protegida;</p> <p>2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;</p> <p>3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a un adversario, o para proceder a las hostilidades de manera que</p>	<p>ponerlo en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlo a un lugar lejano o de irrogarle cualquier otro daño grave a su persona.</p> <p>La pena será de prisión de 5 a 10 años para el que;</p> <p>1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 12 ó 13 del artículo 637 contra una persona protegida;</p> <p>2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;</p> <p>3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a un adversario, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;</p>	<p>4° tomare como rehén a una o más personas, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlas o bajo amenaza de matarlas o de ponerlas en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlas a un lugar lejano o de irrogarles cualquier otro daño grave a sus personas.</p> <p>La pena será prisión de 3 a 10 años para el que:</p> <p>1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 1 a 4 del inciso tercero del artículo 534 contra una o más personas protegida;</p> <p>2° sometiere a una o más personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;</p> <p>3° ordenare o hiciere una declaración en el</p>
---	---	---

<p>no queden sobrevivientes;</p> <p>4° tratarse a una persona de forma gravemente humillante o degradante;</p> <p>5° privare a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente.</p> <p>6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;</p> <p>7° expulsare por la fuerza a una persona protegida del territorio de un Estado al de otro o la obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;</p> <p>8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o</p>	<p>4° tratarse a una persona de forma gravemente humillante o degradante;</p> <p>5° privare a una persona protegida de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente.</p> <p>6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;</p> <p>7° expulsare por la fuerza a una persona protegida del territorio de un Estado al de otro o la obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;</p> <p>8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del</p>	<p>sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a uno o más adversarios, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;</p> <p>4° tratarse a una o más personas de forma gravemente humillante o degradante;</p> <p>5° privare a una o más personas protegidas de su derecho a ser juzgadas legítima e imparcialmente;</p> <p>6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;</p> <p>7° expulsare por la fuerza a una o más personas protegida del territorio de un Estado al de otro o las obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;</p> <p>8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con</p>
--	---	--

<p>causas justificadas por necesidades del conflicto armado;</p> <p>9° constriñere mediante violencia o amenazas a una persona protegida, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;</p> <p>10. utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para operaciones militares.</p>	<p>conflicto armado;</p> <p>9° constriñere mediante violencia o amenazas a una persona protegida, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;</p> <p>10. utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para operaciones militares.</p>	<p>el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;</p> <p>9° constriñere mediante violencia o amenazas a una o más personas protegidas, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;</p> <p>o</p> <p>10° aprovechar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para una o más operaciones militares.</p>
<p>Art. 645. Crímenes contra la propiedad. Será sancionado con la pena de 3 a 9 años:</p> <p>1° el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una persona protegida o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.</p>	<p>Art. 644. Crímenes contra la propiedad. Será sancionado con la pena de 3 a 9 años:</p> <p>1° el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una persona protegida o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado.</p> <p>2° el que destruyere o se apropiare a gran</p>	<p>Art. 539. Crímenes contra la propiedad. Será sancionado con prisión de 1 a 7 años el que:</p> <p>1° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una o más personas protegidas o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;</p>

<p>2° el que destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;</p> <p>3° el que saqueare una ciudad o plaza, incluso si se la tomare por asalto.</p> <p>Si la destrucción señalada en el inciso anterior fuere cometida mediante incendio o estrago, se estará a las penas contempladas en el Párrafo 1 del Título XIV de este libro.</p>	<p>escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;</p> <p>3° el que saqueare una ciudad o plaza, incluso si se la tomare por asalto.</p> <p>Si la destrucción señalada en el inciso anterior fuere cometida mediante incendio o estrago, se estará a las penas contempladas en el Párrafo 1 del Título XIV de este libro.</p>	<p>2° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado; o</p> <p>3° saqueare una o más ciudades o plazas, incluso si se las tomare por asalto.</p>
<p>Art. 646. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con la pena de 5 a 10 años el que lance un ataque:</p> <p>1° contra una población civil o personas civiles;</p> <p>2° contra ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;</p> <p>3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;</p>	<p>Art. 645. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con la pena de 5 a 10 años el que lance un ataque:</p> <p>1° contra una población civil o personas civiles;</p> <p>2° contra ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;</p> <p>3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;</p>	<p>Art. 540. Uso de medios de combate prohibidos. Será sancionado con prisión de 3 a 10 años el que lance un ataque:</p> <p>1° contra una o más personas civiles;</p> <p>2° contra una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;</p> <p>3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;</p>

<p>4° contra un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;</p> <p>5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;</p> <p>6° contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;</p> <p>7° contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los hospitales y</p>	<p>4° contra un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;</p> <p>5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;</p> <p>6° contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;</p> <p>7° contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los hospitales y los lugares en</p>	<p>4° contra uno o más enemigos que hayan depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hayan rendido;</p> <p>5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;</p> <p>6° contra uno o más monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;</p> <p>7° contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las</p>
---	--	--

<p>los lugares en los que se agrupan a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;</p> <p>8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;</p> <p>9° contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método</p>	<p>los que se agrupan a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;</p> <p>8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;</p> <p>9° contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la</p>	<p>ciencias o la beneficencia, o contra hospitales o los lugares en los que se albergue a enfermos y heridos;</p> <p>8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; o</p> <p>9° contra uno o más edificios, material, unidades o medios de transporte sanitarios, o contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que:</p> <p>1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la</p>
--	---	--

<p>de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;</p> <p>2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;</p> <p>3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.</p>	<p>guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;</p> <p>2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;</p> <p>3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano.</p>	<p>guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;</p> <p>2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;</p> <p>3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano; o</p> <p>4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.</p>
Art. 647. Concurso. En los casos en que los	Art. 646. Concurso. En los casos en que los	Art. 541. Concurso. En los casos en

<p>delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a las circunstancias o medios de comisión de los delitos previstos en los artículos 643, 644 o 645 el tribunal aplicará la pena más grave y estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.</p>	<p>delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a las circunstancias o medios de comisión de los delitos previstos en los artículos 642, 643 o 644 el tribunal aplicará la pena más grave y estimará la circunstancia como una agravante muy calificada.</p>	<p>que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a circunstancias o medios de perpetración de alguno de los delitos previstos en los artículos 537, 538 o 539, el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
<p>Art. 648. Otros crímenes de guerra. Será castigado con la pena de prisión de 3 a 7 años el que:</p> <p>1° dispusiere la abolición, suspensión o inadmisibilidad ante un tribunal de las acciones o derechos de los nacionales de la potencia enemiga;</p> <p>2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas;</p>	<p>Art. 647. Otros crímenes de guerra. Será castigado con la pena de prisión de 3 a 7 años el que:</p> <p>1° dispusiere la abolición, suspensión o inadmisibilidad ante un tribunal de las acciones o derechos de los nacionales de la potencia enemiga;</p> <p>2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas;</p>	<p>Art. 542. Otros crímenes de guerra. Será castigado con prisión de 1 a 6 años el que:</p> <p>1° privare u obstaculizare la protección judicial de los nacionales de una potencia enemiga;</p> <p>2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas; o</p> <p>3° usare la bandera blanca, bandera</p>

<p>3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;</p> <p>4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.</p>	<p>3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;</p> <p>4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.</p>	<p>nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.</p>
<p>Art. 649. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:</p> <p>1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por</p>	<p>Art. 648. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:</p> <p>1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por</p>	<p>Art. 543. Definiciones. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:</p> <p>1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por</p>

<p>fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;</p> <p>2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y</p>	<p>fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;</p> <p>2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y</p>	<p>fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;</p> <p>2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y</p>
---	---	---

<p>fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;</p> <p>3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hayan participado directamente en las hostilidades, o hayan dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;</p> <p>4° por personas protegidas:</p> <p>a) los heridos, enfermos o náufragos y</p>	<p>fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;</p> <p>3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hayan participado directamente en las hostilidades, o hayan dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;</p> <p>4° por personas protegidas:</p> <p>a) los heridos, enfermos o náufragos y el</p>	<p>fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;</p> <p>3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hubieren participado directamente en las hostilidades, o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;</p> <p>4° por personas protegidas:</p> <p>a) los heridos, enfermos o náufragos y el</p>
--	---	---

<p>el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención</p>	<p>personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo 1 Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos</p>	<p>personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;</p> <p>e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos</p>
--	---	---

<p>sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;</p> <p>f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;</p>	<p>contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;</p> <p>f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;</p> <p>g) en el caso de los conflictos armados de</p>	<p>contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;</p> <p>f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;</p> <p>g) en el caso de los conflictos armados de</p>
---	---	---

<p>g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y</p> <p>h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;</p> <p>5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los</p>	<p>carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 30 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y</p> <p>h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;</p> <p>5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de</p>	<p>carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y</p> <p>h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;</p> <p>5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de</p>
--	---	---

<p>artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>	<p>Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>	<p>Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>
		<p style="text-align: center;">§ 3. Crimen de agresión</p> <p>Art. 544. Agresión. El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, será castigado con prisión de 10 a 20 años.</p>

		Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en alguna de las formas establecidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al definir el crimen de agresión.
<p style="text-align: center;">§ 4. Reglas comunes</p> <p>Art. 650. Responsabilidad del jefe militar o superior civil. El jefe militar o superior civil que omitiere impedir a sus subordinados la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en este título será castigado como autor del hecho cometido por el subordinado.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un</p>	<p style="text-align: center;">§ 4. Reglas comunes</p> <p>Art. 649. Responsabilidad del jefe militar o superior civil. El jefe militar o superior civil que omitiere impedir a sus subordinados la comisión de cualquiera de los crímenes previstos en este título será castigado como autor del hecho cometido por el subordinado.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un</p>	<p style="text-align: center;">§ 4 Reglas comunes</p> <p>Art. 545. Responsabilidad del jefe militar o superior civil. El jefe militar o superior civil será considerado como especialmente obligado, en el sentido del inciso segundo del artículo 11, al impedimento de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título por parte de sus subordinados. La pena que se le impusiere en tal carácter será siempre la prevista para el autor del delito</p>

grupo armado se equipara al jefe militar.	grupo armado se equipara al jefe militar.	en cuestión. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.
<p>Art. 651. Infracción del deber de vigilancia. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción al deber de vigilancia:</p> <p>1° el jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere o debiere haberle sido conocida al jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo;</p> <p>2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando</p>	<p>Art. 650. Infracción del deber de vigilancia. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción al deber de vigilancia:</p> <p>1° el jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere o debiere haberle sido conocida al jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo;</p> <p>2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el</p>	<p>Art. 546. Infracción del deber de vigilancia. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción de su deber de vigilancia, con reclusión o prisión de 1 a 4 años:</p> <p>1° el jefe militar que omitiere controlar a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medios para prevenirlo o impedirlo; y</p> <p>2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el</p>

<p>el subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido conocida el superior, o éste deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.</p> <p>La infracción al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>La infracción imprudente al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.</p>	<p>subordinado cometiere un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido conocida el superior, o éste deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.</p> <p>La infracción al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>La infracción imprudente al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.</p>	<p>subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el superior, o cuando, habiendo el subordinado perpetrado tal hecho, el superior hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que aquél estaba perpetrándolo o se proponía a hacerlo, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.</p> <p>Si el deber de vigilancia hubiere sido infringido con imprudencia, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.</p>
<p>Art. 652. Omisión de comunicación. El jefe militar o superior civil que omitiere poner el</p>	<p>Art. 651. Omisión de comunicación. El jefe militar o superior civil que omitiere poner el</p>	<p>Art. 547. Omisión de comunicación. El jefe militar o superior civil que omitiere</p>

<p>hecho de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 650 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>hecho de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 649 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con de reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 545 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.</p>
<p>Art. 653. Participación en operación defensiva. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para justificar la acción por legítima defensa propia o de tercero, o por estado de necesidad defensivo.</p>	<p>Art. 652. Participación en operación defensiva. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para justificar la acción por legítima defensa propia o de tercero, o por estado de necesidad defensivo.</p>	
<p>Art. 654. Cumplimiento de orden. El que interviniere en la comisión de un delito previsto en este título en cumplimiento de una orden impartida por la autoridad o por</p>	<p>Art. 653. Cumplimiento de orden. El que interviniere en la comisión de un delito previsto en este título en cumplimiento de una orden impartida por la autoridad o por</p>	<p>Art. 551. Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden. No eximirá de responsabilidad penal el desconocimiento de la ilicitud de la orden</p>

<p>un superior, sea militar o civil, no quedará exento de responsabilidad penal a menos que:</p> <p>1° estuviere obligado por ley a obedecer órdenes impartidas por la autoridad o el superior de que se trate;</p> <p>2° supusiere equivocadamente que la orden es lícita, siempre que ésta no fuere manifiestamente ilícita.</p> <p>Para efectos del presente artículo, las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son siempre manifiestamente ilícitas.</p>	<p>un superior, sea militar o civil, no quedará exento de responsabilidad penal a menos que</p> <p>1° estuviere obligado por ley a obedecer órdenes impartidas por la autoridad o el superior de que se trate,</p> <p>2° supusiere equivocadamente que la orden es lícita, siempre que esta no fuere manifiestamente ilícita.</p> <p>Para efectos del presente, artículo, las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son siempre manifiestamente ilícitas.</p>	<p>de perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad.</p>
<p>Art. 655. Agravante. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada o calificada si cualquiera de los delitos previstos en este título fuere cometido en conexión con la persecución de la víctima, privándola gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su</p>	<p>Art. 654. Agravante. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada o calificada si cualquiera de los delitos previstos en este título fuere cometido en conexión con la persecución de la víctima, privándola gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su</p>	

pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, orientación sexual u otro universalmente considerado inaceptable como motivo de discriminación.	pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, orientación sexual u otro universalmente considerado inaceptable como motivo de discriminación.	
Art. 656. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa, conspiración y proposición de cometer los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título serán punibles.	Art. 655. Tentativa, conspiración y proposición. La tentativa, conspiración y proposición de cometer los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título serán punibles	Art. 548. Conspiración. La conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en este título será punible.
Art. 657. Prescripción. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.	Art. 656. Prescripción. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.	Art. 549. Prescripción. La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.
Art. 658. Indulto. Los delitos previstos en este título no podrán ser objeto de indulto.	Art. 657 Indulto Los delitos previstos en este título no podrán ser objeto de indulto.	Art. 550. Indulto. El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto

		particular.
Art. 659. Exclusión de la derogación tácita. Las disposiciones del presente título son especiales. No se las entenderá derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.	Art. 658. Exclusión de la derogación tácita. Las disposiciones del presente título son especiales No se las entenderá derogadas tácitamente por el establecimiento posterior de normas que fueren aplicables a los mismos hechos, aunque resultaren inconciliables.	
		Art. 552. Concursos. Si la pena a imponer conforme a las disposiciones de este título fuere inferior a aquella que resultare de la aplicación de los artículos 78, 79 y 80 en relación con cualquier de los restante títulos de este libro, se impondrá esta última.

II. Comentario

1. **Comentario general.** La reglamentación que los AP 2013-14 hacen de estos delitos tiende a una mayor literalidad con el Estatuto de Roma, en tanto que el AP-2015, procura un tratamiento más simple y acorde con la tradición chilena. Hay algunas diferencias entre los textos, sin perjuicio de que ambos satisfacen los estándares del Estatuto de Roma. Recomendación: seguir el AP-2015.
2. **Genocidio** (arts. 634 y 635 AP 2013 y art. 532 AP 2015): Las diferencias más importantes son: (i) el AP 2015 trata el genocidio en un mismo párrafo con los delitos de lesa humanidad, punto que fue debatido en la Comisión respectiva. Finalmente se acordó tratarlos conjuntamente porque se consideró que el genocidio era el más grave crimen de lesa humanidad. Además, estimó que esta técnica expresaba de mejor forma la diferencia de estos delitos frente a los crímenes de guerra Recomendación: seguir el AP 2015. (ii) el AP 2015 incorpora expresamente el elemento de contexto, punto que fue ampliamente debatido en la Comisión respectiva y así se decidió por mayoría, teniendo en cuenta la necesidad de delimitar el tipo penal con la alusión a dicho elemento y cumplir de mejor forma el mandato internacional. Recomendación: seguir el AP 2015; y (iii) el AP 2015 trata el delito y las penas en un mismo artículo (porque se consideró consistente con la sistemática seguida en el AP), a diferencia de los AP 2013-14 que lo hacen en dos. Recomendación: seguir el AP 2015.
3. **Incitación al genocidio** (art. 635 AP 2013 y art. 533 AP 2015): no hay diferencias entre los AP.
4. **Crímenes de lesa humanidad** (arts. 637, 638 y 639 AP 2013 y art. 534 AP 2015). Como primera diferencia, los AP 2013-14 tratan estos delitos en tres artículos separados: uno, relativo a los elementos de los crímenes, otro, concerniente a la descripción de los tipos penales y en el tercero, la penalidad. En cambio, el AP 2015 lo hace en un solo artículo. Recomendación: seguir el AP 2015, por ser consistente con la sistemática del AP. Hay otras diferencias entre los AP, entre las cuales cabe mencionar: (i) el AP 2015 considera el ataque generalizado o sistemático a una parte de la población civil y no solo a toda ella; (ii) el AP 2015 no incluye como elemento del delito, el hecho de que el ataque generalizado o sistemático a una población civil responda a una política de Estado o de determinados grupos organizado, pues esta modalidad se entiende subsumida en la otra (ataque generalizado o sistemático); (iii) tampoco el AP 2015 incluye la regla de no exigir el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política; (iv) el AP 2015 agrega como delito base la privación grave de derechos en razón del género, orientación o identidad sexual, apariencia o condición física o mental, religión o ideología, nacionalidad, raza u origen étnico; (v) diferencias de redacción. Recomendación: seguir el AP 2015.
5. **Agravantes** (art. 640 AP 2013 y art. 535 AP 2015): las diferencias más importantes son: (i) en los AP 2013-14 la agravante muy calificada de cometer el delito con el apoyo o aquiescencia del Estado es facultativa, en tanto que en el AP 2015 es imperativa; (ii) respecto de la agravante asociada al embarazo forzado se reconfigura eliminando la intención relativa a la limpieza étnica. Además, es facultativa en los AP 2013-14 y obligatoria en el AP 2015. Recomendación: seguir el AP 2015.

6. **Definiciones** (art. 641 AP 2013): el AP 2015 no incluye estas definiciones que, a diferencia de lo que sucede en los crímenes de guerra, no son necesarias. Recomendación: seguir el AP 2015.
7. **Crímenes de guerra. Ámbito de aplicación** (art. 642 AP 2013 y art. 536 AP 2015). No hay diferencias entre los AP.
8. **Homicidio** (art. 643 AP 2013 y art. 643 AP 2015): no hay diferencias entre los AP.
9. **Otros crímenes contra las personas** (art. 644 AP 2013 y art. 538 AP 2015): no hay mayores diferencias, salvo de redacción, incluyendo la aclaración que hace el AP 2015 de que se trata de “*otros crímenes*”. Recomendación: seguir el AP 2015.
10. **Crímenes contra la propiedad** (art. 645 AP 2013 y art. 539 AP 2015): no hay diferencias significativas entre los textos, salvo que el AP 2015 prescinde de la regla que remite a las penas de incendio o estrago. Se entiende que dicha norma es innecesaria en virtud de la aplicación de los principios generales que regulan el concurso aparente de normas penales. Recomendación: seguir el AP 2015.
11. **Uso de medios de combate prohibidos** (art. 646 AP 2013 y art. 540 AP 2015): sólo existen diferencias menores de redacción entre los textos.
12. **Concurso** (art. 647 AP 2013 y art. 541 AP 2015): no hay diferencias relevantes en los textos.
13. **Otros crímenes de guerra** (art. 648 AP 2013 y art 542 AP 2015): las diferencias más relevantes son: (i) el AP 2015 reformula el tipo relativo a la privación u obstaculización de la protección judicial de un modo que considero más acorde con su sentido. Recomendación: seguir el AP 2015; (ii) el AP 2015 suprime el empleo de personas civiles para resguardar determinados lugares. Recomendación: seguir los AP 2013-14 y restablecer esta hipótesis.
14. **Definiciones** (art 649 AP 2013 y art. 543 AP 2015): no hay diferencias entre los textos.
15. **Agresión** (art 544 AP 2015): el AP 2015 incorpora este delito. Recomendación: seguir AP 2015 ya que se encuentra actualmente reglamentado en la normativa asociada al Estatuto de Roma.
16. **Responsabilidad del jefe militar o superior civil** (art.650 AP 2013 y art. 545 AP 2015): el AP 2015 reformuló el texto de los AP 2013-14 para explicitar la función de esta regla, en el sentido de establecer un deber de garante para efectos de imputación de omisión impropia y para equiparar, en cualquier caso, la pena del superior jerárquico a la del autor. Por otra parte, la Comisión respectiva resolvió no explicitar la estructura de imputación del tipo en cuestión al superior jerárquico, sometiendo su punibilidad a las reglas generales. Recomendación: seguir el AP 2015.

17. ***Infracción del deber de vigilancia*** (art. 651 AP 2013 y art 546 AP 2015): las propuestas son semejantes, con algunos cambios de redacción en el caso del AP 2015. Recomendación: seguir el AP 2015.
18. ***Omisión de comunicación*** (art. 652 AP 2013 y art 547 AP 2015): los textos son semejantes con algunas variaciones en la redacción.
19. ***Participación en operación defensiva*** (art 653 AP 2013): La Comisión AP 2015 resolvió suprimir esta regla al considerarla superflua ya que sólo declaraba que el no cumplimiento de los presupuestos de ciertas causas de justificación impedía su aplicación, sin fijar las condiciones de reconocimiento de la necesidad militar. Recomendación: seguir el AP 2015.
20. ***Cumplimiento de orden/ Límite a la relevancia del error sobre la ilicitud de la orden*** (art 654 AP 2013 y art. 551 AP 551): la propuesta del AP 2015 simplifica considerablemente esta regla, haciendo improcedente la exención de responsabilidad penal del que cumple una orden si ella consiste en perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad. Recomendación: seguir el AP 2015.
21. ***Agravante*** (art 655 AP 2013): la Comisión AP 2015 acordó suprimir la agravante en los delitos de genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que se contenía en los AP 2013-14. Respecto del genocidio, lo hizo por inherencia. En el caso de los demás crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra se estimó que en este título del AP la dimensión colectiva es más relevante que la dimensión individual y dicha agravante operaría respecto de afectaciones individuales. Recomendación: seguir el AP 2015 y no incluir la agravante.
22. ***Tentativa, conspiración y proposición/conspiración*** (art. 656 AP 2013 y art. 548 AP 2015): el AP 2015 no incluye en la norma a la tentativa por innecesario. Tampoco considera a la proposición, que es ajena a la regulación de ese AP. Recomendación: seguir el AP 2015.
23. ***Prescripción*** (art. 657 AP 2013 y art. 549 AP 2015): no hay diferencias entre los textos.
24. ***Indulto*** (art. 658 AP 2013 y art. 550 AP 2015): la única diferencia es que el AP 2015 precisa de que se trata de la proscripción del indulto particular, lo que es correcto. Recomendación: seguir el AP 2015.
25. ***Exclusión de derogación tácita*** (art 659 AP 2013): el AP 2015 no la considera por ser una norma innecesaria.
26. ***Concursos*** (art 552 AP 2015): el AP 2015 incorporó la norma porque el genocidio y los demás delitos del título pueden tener lugar en un contexto de perpetración masiva de delitos similares. Por consiguiente, la consideración de cada producción de la muerte de otro, u otro resultado típico, como un hecho distinto puede resultar conflictiva. Pero tampoco la reducción de todos los hechos en los que haya intervenido un individuo a un solo hecho debe significar un privilegio

frente a la regulación común. Por lo tanto, la Comisión AP 2015 acordó agregar una norma aplicar las reglas generales concursales a los delitos de homicidio y lesiones, principalmente, cuando la apena así determinada sea mayor que la asignada en este título. Recomendación: seguir el AP 2015.

III. Texto que se propone

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO XVI

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD

§ 1. Genocidio y crímenes de lesa humanidad

Art. 1. *Genocidio.* El que, para destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, matare a uno o más miembros del grupo, siempre que el hecho haya tenido lugar en el contexto de un patrón manifiesto de comportamientos similares contra ese grupo o que haya podido por sí mismo producir su destrucción total o parcial, será sancionado prisión de (... a... años).

El que, con la misma intención y en el mismo contexto, irrogare a uno o más miembros del grupo una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo (lesión corporal grave), o sometiere al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, será sancionado con prisión de (... a ... años).

El que, con la misma intención y en el mismo contexto, adoptare medidas destinadas a impedir uno o más nacimientos en el seno del grupo o trasladare por la fuerza a una o más personas menores de 18 años del grupo a otro grupo, será sancionado con prisión de (... a ... años).

Art. 2. *Incitación al genocidio.* El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de (... a ... años), salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 1 conforme a las reglas generales de este código.

Art. 3. *Crímenes de lesa humanidad.* El que diere muerte a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, será sancionado con (prisión de ... a ... años).

Será sancionado con (prisión de ... a ... años) el que perpetrare uno de los siguientes hechos respecto a una o más personas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:

1° imponerles condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;

2° reducirlas a la esclavitud;

3° incurrir en trata de personas, en el sentido de los *incisos primero y segundo del artículo 237 (AP 2015)*;

4° determinar su desplazamiento forzoso de una zona en que estuvieren legítimamente a otra, sin razones autorizadas por el derecho internacional;

5° privarlas de libertad en los términos de los *incisos segundo o tercero del artículo 226 (AP 2015)*;

6° sustraer a una o más personas menores de edad;

7° privarlas de libertad para sustraerlas durante largo tiempo de la protección de la ley, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa;

- 8° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso tercero del artículo 210 (AP 2015);
- 9° torturarlas;
- 10° violarlas;
- 11° perpetrar estupro en su contra;
- 12° abusar sexualmente de ellas, en los términos del inciso segundo del artículo 244 (AP 2015) y del inciso segundo del artículo 248 (AP 2015); o
- 13° causar aborto sin consentimiento de la mujer embarazada.

Será sancionado con (prisión de ... a ... años) el que perpetrare uno de los siguientes hechos respecto a una o más personas, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella:

- 1° coaccionarlas para prostituirse;
- 2° provocar embarazo no consentido por la mujer;
- 3° lesionarlas corporalmente en los términos del inciso segundo del artículo 210 (AP 2010);
- 4° maltratarlas o lesionarlas corporalmente con ocasión de la experimentación sobre su cuerpo o su mente, de la extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo, o de un tratamiento médico no consentido con peligro grave para su persona; y
- 5° privarlas gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su género, orientación o identidad sexual, apariencia o condición física o mental, religión o ideología, nacionalidad, raza u origen étnico.

Art. 4. Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho:

- 1° de todo crimen de lesa humanidad, si ha sido perpetrado en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2° del hecho previsto en los números 5, 6 y 7 del **inciso segundo artículo 3**, si ha sido perpetrado con el apoyo o la aquiescencia del Estado;

3° tratándose de la conducta descrita en el número 2 del **inciso tercero del artículo 3**, si se ha privado de libertad a la mujer afectada.

§ 2. Crímenes de guerra

Art. 5. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la comisión de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes, cometidos en el contexto de un conflicto armado, sea éste de carácter internacional o no internacional, a menos que por sus términos sólo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Art. 6. *Homicidio.* El que matare a una persona protegida será sancionado con la pena de **(prisión de ... a ... años)**.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° ejecutare a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o, habiéndole denegado, en cualquier circunstancia, su derecho a un juicio justo;

2° sometiere a personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a cualquier tratamiento médico no consentido que le cause la muerte;

3° matare a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido;

4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se tenía esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, mientras se lleva a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;

5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se gana la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo, haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Art. 7. Otros crímenes contra las personas. Será sancionado con (prisión de ... a ... años) el que:

1° irrogare una lesión corporal del artículo 210, incisos segundo o tercero (AP 2014), a una o más personas protegidas o a una o más personas que se encontraren en las circunstancias señaladas en los números 2, 3, 4 o 5 del artículo anterior;

2° realizare alguno de los hechos señalados en los números 1 a 3 y 9 a 10 del inciso segundo del artículo 3 contra una o más personas protegidas;

3° sin derecho, detuviere o mantuviere privada de libertad a una o más personas protegidas; o

4° tomare como rehén a una o más personas, imponiendo condiciones a otro, a cambio de liberarlas o bajo amenaza de matarlas o de ponerlas en grave peligro para su vida o integridad personal, o de trasladarlas a un lugar lejano o de irrogarles cualquier otro daño grave a sus personas.

La pena será (prisión de .. a ... años) para el que:

- 1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 1 a 4 del inciso tercero del artículo 3 contra una o más personas protegida;
- 2° sometiere a una o más personas de la parte adversa, que se encuentran en su poder, a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;
- 3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haya sobrevivientes para amenazar a uno o más adversarios, o para proceder a las hostilidades de manera que no queden sobrevivientes;
- 4° tratare a una o más personas de forma gravemente humillante o degradante;
- 5° privare a una o más personas protegidas de su derecho a ser juzgadas legítima e imparcialmente;
- 6° reclutare o alistare a una o más personas menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las haya utilizado para participar activamente en las hostilidades;
- 7° expulsare por la fuerza a una o más personas protegida del territorio de un Estado al de otro o las obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;
- 8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate, por razones militares imperativas, o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;
- 9° constriñere mediante violencia o amenazas a una o más personas protegidas, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo; o
- 10° aprovechar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para una o más operaciones militares.

Art. 8. *Crímenes contra la propiedad.* Será sancionado con (prisión de ... a ... años) el que:

- 1° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una o más personas protegidas o bienes protegidos, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;
- 2° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo, por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado; o
- 3° saqueare una o más ciudades o plazas, incluso si se las tomare por asalto.

Art. 9. *Uso de medios de combate prohibidos.* Será sancionado con (prisión de ... a ...) años el que lance un ataque:

- 1° contra una o más personas civiles;
- 2° contra una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- 3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no son objetivos militares;
- 4° contra uno o más enemigos que hayan depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se hayan rendido;
- 5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se prevea;
- 6° contra uno o más monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;
- 7° contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, o contra hospitales o los lugares en los que se albergue a enfermos y heridos;

8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; o

9° contra uno o más edificios, material, unidades o medios de transporte sanitarios, o contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pueda causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° usare, conociendo sus resultados, balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano; o

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 10. Concurso. En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a circunstancias o medios de perpetración de alguno de los delitos previstos en los **artículos 6, 7 u 8**, el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada **concerniente a la ejecución del hecho**.

Art. 11. Otros crímenes de guerra. Será castigado con **(prisión de ... a ... años)** el que:

1° privare u obstaculizare la protección judicial de los nacionales de una potencia enemiga;

2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas; o

3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 12. *Definiciones.* Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:

1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra, así como los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar; la definición comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° por conflicto armado de carácter no internacional, aquel que tiene lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, como asimismo entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas

y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos;

3° por población civil, el conjunto de personas que, independientemente de su nacionalidad, no hubieren participado directamente en las hostilidades, o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hayan depuesto sus armas y personas que estén fuera de combate;

4° por personas protegidas:

a) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto, protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

e) las personas internacionalmente protegidas, en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados, así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado, y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requieran una protección especial de su persona, así como los miembros de sus familias;

f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994;

g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977, y

h) en general, cualquiera otra persona que tenga dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;

5° por bienes protegidos, los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33 y 35 del Convenio I de Ginebra, de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra, de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de La Haya, de 14 de mayo de 1954, y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

§ 3. Crimen de agresión

Art. 13. *Agresión.* El que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, será castigado con (prisión de ... a ...años).

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en alguna de las formas establecidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al definir el crimen de agresión.

§ 4 Reglas comunes

Art. 14. *Responsabilidad del jefe militar o superior civil.* El jefe militar o superior civil será considerado como especialmente obligado, en el sentido del inciso segundo del artículo 11 (maestro), al impedimento de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título por parte de sus subordinados. La pena que se le impusiere en tal carácter será siempre la prevista para el autor del delito en cuestión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Art. 15. *Infracción del deber de vigilancia.* Fuera del caso previsto en el artículo anterior, serán sancionados por infracción de su deber de vigilancia, con (reclusión o prisión de ... a ... años):

1° el jefe militar que omitiere controlar a un subordinado bajo su mando o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el jefe, y éste hubiere tenido a su alcance medios para prevenirlo o impedirlo; y

2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo, cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido reconocible para el superior, o cuando,

habiendo el subordinado perpetrado tal hecho, el superior hubiere hecho caso omiso de información que indicaba claramente que aquél estaba perpetrándolo o se proponía a hacerlo, y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo. Si el deber de vigilancia hubiere sido infringido con imprudencia, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 16. *Omisión de comunicación.* El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con de (reclusión o prisión de ... a ... años). Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 17. *Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden.* No eximirá de responsabilidad penal el desconocimiento de la ilicitud de la orden de perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad.

Art. 18. *Conspiración.* La conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en este título será punible.

Art. 19. *Prescripción.* La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Art. 20. *Indulto.* El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular.

Art. 21. *Concursos.* Si la pena a imponer conforme a las disposiciones de este título fuere inferior a aquella que resultare de la aplicación de los artículos 81, 82 y 83 (del maestro) en relación con cualquier de los restante títulos de este libro, se impondrá esta última.